



Pereira, 28 de enero de 2026

Señores

PARQUE TEMATICO DE FLORA Y FAUNA DE PEREIRA S.A.S

Atte. Raúl Hernando Murillo Betancur

Gerente

ASUNTO: OBSERVACIONES SOLICITUD PUBLICA DE OFERTAS 002 DE 2026

De acuerdo con la solicitud publica de ofertas 002 de 2026, cuyo objeto es “SUMINISTRO DE PERSONAL TEMPORAL PARA LA EJECUCIÓN DE ACTIVIDADES OPERATIVAS, TÉCNICAS, ADMINISTRATIVAS Y DE MANTENIMIENTO REQUERIDAS PARA LA OPERACIÓN DEL PARQUE TEMÁTICO DE FLORA Y FAUNA DE PEREIRA S.A.S. – BIOPARQUE UKUMARÍ nuestra empresa presenta las siguientes observaciones:

1. OBSERVACIÓN: Sobre la fijación del valor máximo para los exámenes médicos:

Conforme a lo establecido por la entidad en el numeral 16.3.2 *Verificación de Cumplimiento – Equipo y Condiciones Mínimas*, específicamente en el ítem 12, se prevé la obligación a cargo del oferente de realizar los exámenes médicos de ingreso, periódicos y de retiro, de acuerdo con el profesigramas del Bioparque. Para tal efecto, en el Anexo 8 se determinan valores máximos para cada uno de los exámenes requeridos (audiometría, optometría, perfil lipídico, hemograma, glicemia y valoración médica ocupacional).

Adicionalmente, en el criterio técnico de evaluación —numeral 8— se otorgan entre uno (1) y cinco (5) puntos adicionales a aquellos proponentes que ofrezcan descuentos superiores sobre los referidos valores máximos.

No obstante, al analizar los montos fijados por la entidad, se evidencia que estos se encuentran por debajo de los precios vigentes del mercado y, en algunos casos, incluso resultan inferiores a los establecidos en el proceso de Solicitud Pública de Ofertas No. 002 de 2025. Esta situación resulta especialmente relevante si se tiene en cuenta que los valores de mercado correspondientes al año 2026 no solo no serán equivalentes a los del año 2025, sino que previsiblemente serán muy superiores, considerando factores económicos como el incremento del salario

mínimo mensual legal vigente (23%) y la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC), que alcanzó el 5,1%.

Así mismo, debe considerarse que la ejecución de los exámenes médicos ocupacionales requiere la intervención de personal profesional calificado, cuyos honorarios y costos operativos necesariamente se verán impactados por los incrementos económicos mencionados, razón por la cual los topes establecidos no reflejan de manera adecuada los costos reales asociados a la prestación del servicio, evidenciándose una subestimación en el cálculo de dichos valores.

La fijación de valores máximos por debajo de los precios reales del mercado podría generar un desequilibrio económico relevante para los proponentes, en contravía del principio de equilibrio económico del contrato consagrado en el artículo 27 de la Ley 80 de 1993, el cual exige que las condiciones contractuales permitan la ejecución adecuada del objeto sin imponer cargas excesivas o económicamente inviables al contratista. De igual forma, esta circunstancia podría afectar el principio de selección objetiva previsto en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, en tanto el factor de evaluación prioriza reducciones de costos por debajo del umbral real del mercado, en detrimento de la capacidad técnica, la idoneidad del oferente y el cumplimiento de los estándares normativos aplicables.

En consecuencia, se recomienda a la entidad revisar y ajustar los valores máximos establecidos para los exámenes médicos, con el fin de alinearlos con los precios reales del mercado proyectados para el año 2026, garantizando así la viabilidad financiera y técnica del contrato, sin poner en riesgo el adecuado cumplimiento de las obligaciones derivadas del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST).

2. OBSERVACIÓN: Sobre la fijación del valor máximo para la dotación:

Con fundamento en lo dispuesto por la entidad en el numeral 16.3.2 *Verificación de Cumplimiento – Equipo y Condiciones Mínimas*, particularmente en el ítem 11, se establece a cargo del oferente la obligación de suministrar la dotación correspondiente a los colaboradores. Para dicho efecto, se señala que los valores máximos de referencia por trabajador no podrán superar los topes definidos en el denominado “anexo técnico”.

No obstante, al revisar la documentación que integra el proceso de contratación, se evidencia que el archivo identificado como “anexo técnico” no se encuentra publicado en la plataforma, ni hace parte de los anexos incorporados a los pliegos de condiciones, lo cual impide conocer los valores máximos aplicables y genera incertidumbre frente al alcance económico de la obligación impuesta.

En razón de lo anterior, se solicita a la entidad proceder con la publicación expresa de los valores máximos establecidos para la dotación por colaborador, con el fin de garantizar la debida transparencia del proceso y permitir a los proponentes estructurar adecuadamente sus ofertas y descuentos que se esté dispuesto a practicar.

Así mismo, se considera pertinente que, al definir o actualizar dichos valores, la entidad tenga en cuenta los factores económicos señalados en la observación número uno (1), particularmente el incremento del salario mínimo mensual legal vigente (23%) y la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC), equivalente al 5,1%, a efectos de que los montos fijados reflejen condiciones reales de mercado y aseguren la viabilidad financiera de la obligación contractual.

3. OBSERVACIÓN: Sobre la fórmula de la media aritmética:

Con fundamento en lo dispuesto por la entidad en el numeral 21 *Criterios de Ponderación*, específicamente en lo relacionado con la evaluación del criterio económico, se establece la fórmula para el cálculo de la media aritmética de las ofertas presentadas. De acuerdo con dicha disposición, la propuesta cuyo valor se encuentre más cercano, ya sea por encima o por debajo, de la media aritmética resultante, obtendrá un puntaje de sesenta (60) puntos.

No obstante, al analizar de manera integral la fórmula definida para la asignación del puntaje a las demás propuestas, se advierte que en su desarrollo se contempla la asignación de un puntaje máximo de cien (100) puntos, lo cual resulta incongruente con el valor total previsto en el pliego de condiciones para la evaluación de la oferta económica, el cual ha sido expresamente fijado en sesenta (60) puntos.

En ese sentido, se solicita que la entidad proceda a revisar la fórmula de evaluación económica contenida en el numeral 21, de manera que esta se ajuste de forma precisa y coherente al puntaje máximo asignado a dicho criterio en el pliego de

condiciones, garantizando así la correcta aplicación de las reglas de evaluación y la igualdad de condiciones entre los proponentes.

4. OBSERVACIÓN: Sobre puntaje otorgado para el numeral 9 “MYPME PEREIRA”

Con fundamento en lo dispuesto por la entidad en el numeral 21 *Criterios de Ponderación*, en lo relativo a la evaluación del criterio técnico, el numeral 9 asigna un puntaje de dos (2) puntos al proponente singular que acredite su condición de micro, pequeña o mediana empresa (MiPyme) con domicilio en la ciudad de Pereira.

Al respecto, se considera que la ponderación prevista podría resultar insuficiente frente a los objetivos de promoción y fortalecimiento de las MiPyme en la contratación estatal, conforme a lo dispuesto en la Ley 590 de 2000 y la Ley 905 de 2004, las cuales establecen la obligación del Estado de fomentar la participación de las micro, pequeñas y medianas empresas en los procesos de adquisición de bienes y servicios. Así mismo, el artículo 2.2.1.2.4.1 del Decreto 1082 de 2015 promueve la adopción de medidas que faciliten el acceso efectivo de las MiPyme a la contratación pública.

En ese sentido, se sugiere a la entidad evaluar la posibilidad de incrementar el puntaje asignado a dicho criterio, de manera que se armonice el pliego de condiciones con el marco normativo vigente y se fortalezca la participación de las MiPyme locales, sin afectar los principios de libre competencia, igualdad y selección objetiva.

Atentamente,



NATALIA GONZALEZ HERNANDEZ
R.L UNIITY SAS
NIT:900614480-2